

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas; y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación o Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas; y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

|                                       |       |
|---------------------------------------|-------|
| PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. | 213.5 |
| Gobierno de la provincia de Soria.    | 107.8 |
| Circular núm. 356.                    | 107.8 |
| VIGILANCIA.                           | 107.8 |

Illueca, pueblo del partido judicial de Calatayud, por hurto de una caballería mular, propia de Mariano Cobeta, que lo es de Yelo.

En su virtud, y habiéndose fugado el delincuente, he dispuesto publicar este anuncio, encargando a los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procuren la busca y captura del citado Manuel, y caso de ser habido, lo remitan a mi disposición con toda seguridad. Soria 24 de Noviembre de 1866.—MANUEL MORENO GONZALEZ.

Señas del Manuel.

Viste calzon y chaleco de pana negra, chaqueta de igual tela verde, calcetas de lana azul, alpargatas viejas con hiladillo á estilo del país, camisa blanca, pañuelo de percal á la cabeza, sin manta ni capa.

S. M. la Reina nuestra Señora (D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud

SECCION SEGUNDA.

Gobierno de la provincia de Soria.

Circular núm. 356.

VIGILANCIA.

Por el Juzgado de primera instancia de Medinaceli, se instruye causa criminal contra Manuel Yelo, (a) el Malagueño, vecino de

Seccion tercera.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

FONDO SUPLETORIO.

CUENTA que forma la misma, espresando la cantidad que por dicho concepto resultó en Tesorería por fin del año económico de 1864 á 65, lo perdonado á los pueblos que se designan, y el remanente que queda en Tesorería para el actual, todo en cumplimiento de lo que dispone la ley de 16 de Abril de 1856, é Instruccion de la misma fecha,

|  | Escudos. Mils. | TOTAL.    |
|--|----------------|-----------|
| Existencia en Tesorería en fin del año económico de 1864 á 65. | 3380 598       | 3.869 298 |
| Repartido en 1865 á 66.  | 13.530 700     |           |
| Satisfecho en id. a los pueblos por perdones concedidos.       | 130 700        |           |
| Existencia para el año económico de 1866 á 67.                 | 3.738 598      |           |

RELACION de los pueblos que han obtenido el perdon de la parte de sus cupos por contribucion Territorial graduada en las cantidades que á cada uno se les detalla, segun la importancia de la pérdida sufrida en sus cosechas y causada por los pedriscos que descargaron en sus términos jurisdiccionales en el año de 1863, cuyos expedientes fueron aprobados por la Excm. Diputacion provincial en sesion de 23 de Abril de 1865.

| DISTRITOS                | Escudos. Mils. |
|--------------------------|----------------|
| Oncala.                  | 35 500         |
| San Andrés de San Pedro. | 38 500         |
| Valdeavellano de Tera.   | 56 700         |
| <b>Total.</b>            | <b>130 700</b> |

Relacion de todos los pueblos de la provincia con espresion de su cuenta particular del fondo supletorio

| Existencia para cada distrito en fin de Junio de 1865 | Repartido en 1865 á 66 para fondo supletorio. | Parto que se ha aplicado a partidas fallidas. | Existencia para el año de 1866 á 1867. | Total existencia para el año de 1866 á 1867. |
|---|---|---|--|--|
| Eds. Ml.  | Edsd. Ml.                                     | Edsd. Ml.                                     | Edsd. Ml.                              | Eds. Ms. Escd. Ml.                           |
| Abanco. . . . .                                       | 496   | 5,300   | 5,796                                  | 193 5,601 5,601                              |
| Abejar. . . . .                                       | 1,270   | 12,300  | 13,570                                 | 458 13,112 13,112                            |

Table with 7 columns and multiple rows listing various locations and their corresponding numerical values. The table is organized into two main sections, each with columns numbered 1 through 7. The entries include names of places like Abion, Acrijos, Adradas, etc., and their associated numbers.



SECCION CUARTA.

D. Isidro Maria de Acebes, Secretario interino del Juzgado de paz de Villaseca de Arciel.

En la manera que me es permitido, doy fé: Que por incomparecencia del demandado Manuel Borobio al acto de juicio verbal para que se hallaba citado por Pedro Calmarza, del Campillo de Aragon, y el cual tuvo efecto en 12 del corriente en este Juzgado de paz, seguidos los autos en rebeldía, ha recaído la siguiente

Sentencia.—En el pueblo de Villaseca de Arciel, á los doce dias del mes de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis, por el juicio verbal civil promovido por Pedro Calmarza, del Campillo de Aragon, contra Manuel Borobio, que lo es de esta vecindad, se colige: Que en once del actual fué interpuesta en este Juzgado demanda por el actor en reclamacion de diez escudos, procedentes del resto de la venta de un macho yeguar que en mil ochocientos sesenta y tres, fué vendido al demandado Borobio, cuya cantidad ya debia haber sido satisfecha en primero del corriente, la que admitida por su merced, y con el correspondiente acto de comparecencia, fué notificada por el alguacil de este Juzgado, quedando segun se deduce por la aceptacion del duplicado, enterado en su presentacion: Que como aun pasada la hora prefijada para la comparecencia con bastante exceso, no se efectuase esta por el emplazado, ni se presentase suficiente prueba de su imposibilidad, su merced considerando exacta la peticion del actor demandante, tanto por el correspondiente escrito que en su vista fué suscrito, cuanto mayormente por la aceptacion que del duplicado de la papeleta hizo el demandado, prueba ú ostentacion de la verdad tan innecesaria en este acto, acordó secundando la peticion del actor, intimarle la rebeldía en que segun el artículo mil ciento setenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento civil, habia delinquido; y en su consecuencia, por ante mí su Secretario, dijo: Que debia fallar y fallaba condenando al inasistente Manuel Borobio, á la satisfacion de los diez escudos que resulta adeuda hácia el compare-

ciente Calmarza, é igualmente al de las costas causadas y que se causaren en su completa ejecucion acordada.—Así pues por esta su sentencia definitiva que dictó el Sr. Márcos Negrodo, suplente primero de este Juzgado, ejerciente de la jurisdiccion civil en este acto, y que por inasistencia del demandado será notificada en estrados y fijada por medio de edictos en los sitios públicamente acostumbrados, con el fin de cumplir con lo acordado en el testo literal de los artículos mil ciento ochenta y dos y mil ciento ochenta y tres de la reiterada ley, sin perjuicio de que si fuese suficiente se dé el exacto cumplimiento á los mil ciento ochenta y cuatro y siguientes del título veinticinco de la misma, en los casos que puede pertenecer; lo acordó, mandó y firma, de que yo el Secretario interino, certifico.—Márcos Negrodo.—Isidro Maria de Acebes, Secretario interino.

Publicacion.—Leida y publicada fué por mí el Secretario de orden espresa de su merced la anterior sentencia, hallándose celebrando audiencia en los estrados de este Juzgado, ante los testigos de esta vecindad Elías Gonzalo y Serapio Vallejo, y testimonio de la misma, fijo fué en lo exterior del local de esta audiencia.

Y á fin de que pueda llegar á debido efecto todo lo ordenado, sáquese auténtico testimonio, el cual visado y sellado con el de este Juzgado y con atenta comunicacion, diríjase al Sr. Gobernador de la provincia, para que preste la competente autorizacion, con el fin de su insercion en el periódico oficial de la provincia, si así lo creyese oportuno. Villaseca de Arciel y Noviembre quince de mil ochocientos sesenta y seis. —V.º B.º—El Juez de paz ejerciente, Márcos Negrodo.—Isidro Maria de Acebes, Secretario interino.

LOTERIA NACIONAL.

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 22 de Diciembre de 1866.

Constará de 25 000 billetes, al precio de 200 escudos cada uno, divididos en décimos á 20 escudos; distribuyéndose

3.500.000 escudos en 4.000 premios, de la manera siguiente:

| Premios.  | Escds.           |
|---|------------------|
| 1 de . . . . .  | 600 000          |
| 1 de . . . . .  | 200 000          |
| 1 de . . . . .  | 100 000          |
| 2 de 50.000 . . . . .   | 100 000          |
| 10 de 20.000 . . . . .  | 200 000          |
| 22 de 10 000 . . . . .  | 220 000          |
| 100 de 2.000 . . . . .  | 200 000          |
| 1 151 de 1.000 . . . . .  | 1 151 000        |
| 2.499 reintegros de 200 escudos para los 2.499 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor . . . . .              | 499 800          |
| 99 aproximaciones de mil escudos cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 600.000 escudos . . . . . | 99 000           |
| 99 id. de 1.000 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con doscientos mil escudos . . . . .                            | 99 000           |
| 9 id. de 1.000 id., para los 9 números restantes de la decena del premiado con 100.000 escudos . . . . .                                      | 9 000            |
| 2 id. de 3.000 para los números anterior y posterior al del premio mayor . . . . .  | 10 000           |
| 2 id. de 3.600 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo . . . . .   | 7 200            |
| 2 id. de 2.500 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero . . . . .   | 5 000            |
| <b>4.000</b>  | <b>3.500.000</b> |

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el núm. 25000, y si fuese este el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

Para la aplicacion de las aproximaciones de 1.000 escudos, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al núm. 9, el segundo al 8200 y el tercero al 15803, se considerarán agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo, y los 9 de la decena del tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 8101 al 8200 y del 15801 al 15810.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 600.000 escudos; de manera que si éste cabe en suerte al número 6217 ó al 6218 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en siete ó en ocho etc., ó sea uno por cada decena.

Al día siguiente de celebrarse el sorteo

se darán al publicolistas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.—El Director general, Estéban Martínez.

SECCION QUINTA.

Anuncios particulares.

Habiéndose extraviado una yegua de las señas que se insertan á continuacion, de la pertenencia de José Cecilia, vecino de la villa del Burgo de Osma, se suplica á la persona que sepa su paradero lo ponga en conocimiento del espresado Cecilia, en la indicada villa del Burgo, el que gratificará su hallazgo y abonará los gastos causados.

Señas de la yegua.

Edad cerrada, pelo castaño oscuro, cola corta, herrada de las manos; tiene una cicatriz en el cuello emanada del arado, esquilado todo el espinazo, con una rozadura ó culera á la sentadura ó remate del espinazo; un bulto ó nubanillo en el lado izquierdo de la tripa al lado del delgadillo.

Con arreglo á las disposiciones vigentes, quedan acotados para pasto y caza los montes de Hontalvilla de Almazán, Bóos, Santiuste y baldíos de ambos pueblos, de la propiedad de D. Lamberto Martínez, vecino de Medinaceli. Asimismo queda acotado el terreno de pasto conocido con el nombre de Pradillusar, sito en Torralba del Burgo, de la propiedad de D. Juan Martínez, vecino de esta Ciudad. Lo que se hace saber para que los señores que tengan licencia para cazar en dichas propiedades, no hagan uso de ellas desde la insercion de este anuncio, quedando los guardas particulares encargados de prender á los contraventores, los que serán castigados con arreglo á las leyes.